Recurso 383/2021
Resolución 3/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de enero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ROS ROCA, S.A.** contra la adjudicación del contrato denominado "Contrato de Suministro de un vehículo recolector-compactador adscrito al Servicio Municipal de Residuos Sólidos Urbanos del Ayuntamiento de Camas", (Expte. 3930/2021), tramitado por el Ayuntamiento de Camas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de mayo de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 142.975,21 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 23 de julio de 2021, el órgano de contratación adoptó el acuerdo de adjudicación del contrato a la empresa GEESINKNORBA SPAIN, S.L.U. (en adelante, la adjudicataria) que resultó ser la mejor posicionada.

SEGUNDO. El 17 de agosto de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ROS ROCA, S.A. (en adelante, ROS ROCA) contra la referida resolución de 23 de julio de 2021.

Asimismo, el presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Camas no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto se recurre la adjudicación de un contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue dictada el 23 de julio de 2021. Se publicó en el perfil de contratante el 28 de julio de 2021 y con esta misma fecha fue notificada a la recurrente, por lo que, el recurso presentado el 17 de agosto de 2021 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

ROS ROCA presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna la resolución de adjudicación del órgano de contratación, de 23 de julio de 2021, manifestando en su escrito que: *"(…) declaro la disconformidad a Derecho de dicha resolución, se debería excluir de la licitación al licitador GEESINKNORBA SPAIN S.L.U. por no aportar los certificados requeridos y no cumplir las prescripciones descritas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Prescripciones Administrativas y que el licitador ROS ROCA S.A.U. se le otorgue el carácter de adjudicatario de la licitación, al ser el segundo licitador como se desprende de la Resolución de Alcaldía nº. 2021-1911, de 25 de junio de 2021, donde se asigna la puntuación final."*

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente centra su argumentación en el siguiente alegato:

- Sostiene que la adjudicataria ha de ser excluida, pues no ha aportado los certificados de seguridad requeridos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), en su punto 5. Además, añade que la declaración de confidencialidad de los documentos realizada por la adjudicataria después de la propuesta de adjudicación, que se extiende a toda la oferta, genera indefensión a las partes interesadas que no pueden valorar si la oferta presentada cumple técnicamente con todas las especificaciones técnicas requeridas.

En su escrito, en lo que aquí nos interesa, expone lo siguiente:

<<Segundo.- En relación con el objeto del presente recurso interesa destacar la cláusula 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares ("PPT") Anexo 2, que contiene la descripción del alcance y las características técnicas de seguridad del equipo a suministrar, en concreto indica:
(…)
Tercero.- El día 29 de Julio de 2021, Ros Roca S.A.U., ha solicitado una revisión del expediente de la licitación, para poder comprobar la correcta aportación del adjudicatario de los certificados requeridos en la fase de oferta.
(…)
Quinto.- ROS ROCA S.A.U. accede al expediente técnico y observa que casi toda la información técnica esta tachada, con lo que resulta imposible verificar si se han aportado los certificados requeridos en el PPT punto 5 SEGURIDAD, descritos anteriormente.
(…)
FUNDAMENTOS DE DERECHO RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO

Primero.- Según el artículo 133 de la LCSP indica que la confidencialidad se debe designar en el momento de presentar la oferta. El carácter confidencial afecta a secretos técnicos, comerciales o aspectos confidenciales de las ofertas y cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia.
Según se ha indicado, el Ayuntamiento de Camas ha solicitado después de la propuesta de adjudicación, que indique que datos son considerados confidenciales, según el Anexo 5, pero según indica el artículo 133 de la LCSP se debe comunicar en el momento de la presentación de la oferta, y no puede designarse toda la oferta como confidencial, ya que esto genera indefensión a las partes interesadas en la licitación, no permitiendo valorar si la oferta presentada cumple técnicamente con todas las especificaciones requeridas en los Pliegos de Condiciones Técnicas.
Si se analiza la información aportada en la revisión de expediente, Anexo 5, no se observa que se aporten los certificados requeridos en el PPT, punto 5 SEGURIDAD.

Segundo.- El carácter de Pliegos de Prescripciones Técnicas como indica la Ley de Contratos vincula no solamente a los licitadores, sino también a las propias Administraciones Publicas, (...)
La no aportación de los certificados requeridos en el punto 5 Seguridad, en la fase de oferta, es un motivo de exclusión del licitador, ya que el licitador debe cumplir íntegramente lo descrito en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Prescripciones Administrativas.>>

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos de la recurrente y, en lo que aquí nos interesa manifiesta lo siguiente:

<<PRIMERO. Consideraciones relativas a los trámites realizados en torno a la confidencialidad.

El primero de los problemas aducidos en el recurso presentado por la empresa ROS ROCA S.A.U, se vincula a la confidencialidad apreciada por el órgano de contratación sobre el documento "referencias Técnicas" aportado por GEESINKNORBA SPAIN S.L.U. junto con la oferta económica (Sobre C). Para contextualizar este problema, diremos, tal y como se desprende de los antecedentes del expediente, que la licitación no ha articulado criterios sujetos a juicio de valor, sino únicamente criterios de determinación automática y que en consecuencia no se solicitaba a los licitadores la presentación de oferta o memoria técnica evaluable, sino únicamente de un documento calificado como "referencias técnicas" que pudiera ser estudiado por el servicio municipal correspondiente con la única finalidad de verificar que el vehículo ofertado cumple con lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas.
La limitación del acceso a estos documentos podría parecer innecesaria en un primer momento considerando que ni el pliego de Cláusulas Administrativas, ni los propios documentos presentados por las empresas contenían mención alguna a la confidencialidad. No obstante, si se observa detenidamente el contenido de los dos documentos de referencias técnicas presentados por las empresas que participan en la licitación, (tanto el de ROS ROCA S.A como el de GEESINKNORBA SPAIN S.L.U), se concluye que ambos ofrecen una cantidad altísima de información, muy superior a la requerida para verificar los aspectos técnicos que exigía el Pliego de Prescripciones Técnicas. La voluminosa información contenida en estos documentos ofrece información de todo tipo en relación con los mismos, siendo así que la inmensa mayoría no habría sido ni siquiera tenida en cuenta por el servicio municipal para constatar la adecuación de las ofertas a los pliegos. Era, por tanto, información irrelevante para el procedimiento de contratación.
Desde esta premisa el art. 155.3 de la LCSP, establece que (...). De esta forma la actuación del órgano de contratación se ha alineado precisamente con la ratio de este precepto: se ha articulado un procedimiento administrativo en cuya virtud se depura qué secciones del documento en cuestión pueden perjudicar a los intereses comerciales de la empresa, evitando la divulgación del resto del documento.>>

Para argumentar su posición, el órgano de contratación se apoya en la Resolución 60/2016, de 18 de marzo, de este Tribunal y continúa su exposición del siguiente modo:

<<SEGUNDO. Consideraciones relativas a los certificados señalados en el PUNTO 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas.
El segundo punto objetado por ROS ROCA SAU en su escrito, es realmente una consecuencia del anterior. La empresa entiende el incumplimiento de un punto concreto del Pliego de Prescripciones Técnicas, el 5, basándose en que no es posible verificar este extremo en el documento "referencias técnicas" que han podido examinar en el trámite de vista del expediente. En este punto han de considerarse los siguientes extremos:

1.El expediente administrativo incorpora una garantía específica de control técnico del suministro que es el informe que emite específicamente sobre esta materia el servicio de recogida de residuos. Este informe solicitado expresamente por la Mesa de Contratación al Servicio proponente se emitió antes del acuerdo de adjudicación, con lo que su finalidad era poder detectar precisamente lo que aquí se cuestiona: el incumplimiento de algún aspecto técnico significativo.
El recurso interpuesto por ROS ROCA SAU advierte la indefensión generada por la imposibilidad de acceder al documento técnico (íntegro) de la empresa que posteriormente fue adjudicataria del contrato, pero omite cualquier referencia al juicio técnico que el Ayuntamiento ha emitido al respecto, y que se constituye como una garantía del procedimiento administrativo que se está tramitando.
En relación con la presunción de acierto y veracidad de este tipo de informes, citamos a título de ejemplo la Resolución 70/2018 de 2 de agosto del TARC de Castilla y León (Recurso 66/2018), que indica que: "Este Tribunal parte de la consideración de la presunción de acierto y veracidad predicable de los informes técnicos del órgano de contratación, emitidos por personas dotadas de una especial cualificación técnica".

2.Ciertamente el PPT en su punto 5 resulta claro cuando señala que "La máquina compactadora cumplirá con la Directiva de seguridad de máquinas 2006/42/CE, y se aportarán certificados de emisiones acústicas 2000/14/CE, de la norma EN1501/1, del Real Decreto 1311/2005 sobre vibraciones en estribera y Cumplimiento de la Norma UNE EN 795 sobre la seguridad del operario en la parte superior mediante la instalación de una línea de vida en techo." Sin embargo, el carácter aparentemente taxativo y formalista de este apartado debe interpretarse de manera sistemática, con lo previsto en las consideraciones iniciales de ese mismo Pliego de Prescripciones Técnicas, a cuyo tenor:
"Las prescripciones señaladas en este pliego habrán de respetarse de manera precisa. Se aceptará cualquier variación siempre que pueda acreditarse una funcionalidad o característica equivalente. De esta forma, la verificación del incumplimiento de estos extremos durante el proceso de valoración de la oferta llevará aparejada la exclusión del licitador en cuestión. Todas las referencias realizadas en este pliego a marcas o modelos concretos se entenderán realizadas de manera orientativa, permitiendo la presentación de marcas o modelos equivalentes por parte de los licitadores. Otro tanto de lo mismo sucederá con todas las referencias realizadas a las certificaciones o normas de calidad incluidas en este pliego que admitirán la correspondiente acreditación por medios o certificaciones equivalentes.".

Como puede observarse, el Pliego de Prescripciones Técnicas ha incorporado un mecanismo para favorecer la concurrencia en la licitación, evitando que el pliego pueda interpretarse formalmente en beneficio de unas u otras empresas en atención a las soluciones técnicas que cada uno de sus vehículos implemente, a veces en exclusividad.
(...)
3. Aclaradas las premisas anteriores, en cuanto a los elementos expresamente detallados en el recurso, se ha solicitado aclaración al servicio de recogida de residuos, que ha informado lo siguiente:

"A la vista del Recurso interpuesto por la empresa ROSROCA, y de las objeciones realizadas en el mismo sobre apartado 5 del PPT, se aclara lo siguiente:

a. Respecto de la exigencia del "Certificado de emisiones acústicas 2000/14/CE.

Se ha recabado y obtenido el documento correspondiente.

b. Respecto de la exigencia del Certificado en base a la norma EN1501/1 :

Este documento ya constaba en las referencias técnicas aportadas.

c. Respecto de la exigencia del Certificado en base al real Decreto 1311/2005 sobre vibraciones en estribera:

Se han tenido en cuenta las consideraciones realizadas en el documento "Referencias Técnicas", en el apartado relativo al seguro de los estribos. En cualquier caso, se ha recabado y obtenido la correspondiente aclaración relativa a las vibraciones en el vehículo. Pese a no contarse con el certificado expresamente señalado en el pliego, se considera correctamente probada la funcionalidad que persigue la presentación de ese certificado.

d. Respecto de la exigencia del Certificado cumplimento de la Norma UNE EN 795 sobre la seguridad del operario en la parte superior mediante la instalación de una línea de vida en techo.

Las características técnicas del vehículo ofertado por GEESINKNORBA SPAIN S.L.U. están orientadas a que las labores en la parte superior del vehículo sean escasas. En especial, mientras el vehículo ROSROCA incorpora sus

cilindros en la parte superior, éste lo hace en los laterales. La línea de vida como mecanismo de seguridad para los operarios cobra sentido en razón del mayor trabajo de mantenimiento que requiera un vehículo u otro y pierde importancia en el caso del vehículo ofertado por GEESINKNORBA SPAIN S.L.U. porque la mayoría de las labores de mantenimiento se harían sin necesidad de acceder a la parte superior del vehículo. Existe, por tanto, una funcionalidad equivalente, en los términos previstos en el propio PPT a este respecto. Con todo, se ha solicitado a GEESINKNORBA SPAIN S.L.U. la instalación de una línea de vida adecuadamente certificada. Se ha recabado a este respecto la documentación correspondiente de la empresa instaladora de seguridad.
Se adjuntan al presente informe los documentos respectivos.
En definitiva, el servicio de Recogida de Residuos se reafirma en su informe de fecha 20/06/2021, entendiendo que el vehículo ofertado cumple correctamente con las previsiones del Pliego de Prescripciones Técnicas".

CONCLUSIONES:
En definitiva, es posible concluir lo siguiente:
-La aplicación del principio de confidencialidad realizada por el órgano de contratación al documento "referencias técnicas" se encuentra fundamentada normativamente en el art. 155.3 LCSP. El procedimiento articulado para depurar la confidencialidad de este documento pretende documentar una actuación prudente y razonable.

-En cuanto a los incumplimientos señalados por la empresa recurrente, el Pliego de Prescripciones Técnicas articula una cláusula antiformalista que permite a las empresas justificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas a través de la acreditación de funcionalidades o características equivalentes.

-El procedimiento de contratación seguido contó en su debido momento con un pronunciamiento técnico específico sobre el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Requerida nuevamente aclaración al servicio, éste se reitera en sus mismas conclusiones.>>

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La recurrente combate la resolución de adjudicación porque no ha podido constatar en la vista del expediente que la entidad adjudicataria haya aportado los certificados de seguridad requeridos en el PPT y, por ello, supone la existencia de incumplimiento.

En este sentido, conviene analizar lo dispuesto en el PPT que en su apartado 5, referido a las condiciones de seguridad, indica lo siguiente:

"- La máquina compactadora cumplirá con la Directiva de seguridad de máquinas 2006/42/CE, y se aportarán certificados de emisiones acústicas 2000/14/CE, de la norma EN1501/1, del Real Decreto 1311/2005 sobre vibraciones en estribera y Cumplimiento de la Norma UNE EN 795 sobre la seguridad del operario en la parte superior mediante la instalación de una línea de vida en techo.
- Control de presencia en estribos con limitación de velocidad e inhibición de marcha atrás."

Como cuestión preliminar, ha de indicarse que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "pacta sunt servanda", y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto

de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos, en particular en lo referido a los requisitos de seguridad de la máquina compactadora.

En cuanto a la declaración de confidencialidad, hemos de indicar que en el expediente administrativo -informe técnico de 4 de agosto de 2021- ha quedado argumentada dicha declaración, tal como sostiene el órgano de contratación. Al respecto, procede traer a colación nuestra Resolución 60/2016, de 18 de marzo -indicada por el órgano de contratación-en la que se manifiesta lo siguiente: *<<Ante esta situación el órgano de contratación, aún después de haber concluido el plazo de presentación de ofertas, y ante la solicitud de la recurrente de vista de la oferta de la adjudicataria, solicitó a ésta que se pronunciara sobre qué parte de la misma debía ser calificada como confidencial. Este Tribunal considera que dicha actuación del órgano de contratación es prudente y razonable, a tenor de lo establecido en el artículo 153 de TRLCSP que señala que "El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, (...)".*
En efecto, la consecuencia alegada por la recurrente de que la declaración de confidencialidad aportada no debió ser tenida en cuenta, al no haberse presentado junto con la oferta, incurre en un formalismo exagerado, incompatible con la necesidad de respetar -ex artículo 153 del TRLCSP- el principio de confidencialidad.
(…)
Pues bien, sobre el contenido de la declaración de confidencialidad este Tribunal se ha pronunciado en varias de sus resoluciones, sirva por todas la 176/2014, de 25 de septiembre y la 183/2015, de 19 de mayo. En ellas se recoge la doctrina acuñada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que este Tribunal comparte plenamente.

Dicha doctrina puede resumirse en el sentido de que debe buscarse el necesario equilibrio entre el derecho de defensa del licitador que solicita el acceso a la documentación y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador que se opone al mismo, sin que la obligación de confidencialidad a que se refiere el artículo 140.1 del TRLCSP pueda afectar a la totalidad de la oferta realizada por éste último. Por tanto, en el caso de que un licitador califique como confidencial de manera indiscriminada toda la documentación incluida en su proposición, corresponderá al órgano de contratación determinar aquella documentación del mismo que, en particular, no afecte a secretos técnicos o comerciales y pueda ser examinada por los demás licitadores.>>

De otro lado, la recurrente combate la adjudicación sosteniendo que en la vista del expediente no ha podido constatar que se hayan aportado los certificados a los que alude el apartado 5 del PPT, es decir, no denuncia la existencia objetiva de un incumplimiento, sino su desconfianza sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad, ya que, sostiene que al haber alegado la adjudicataria la confidencialidad de la oferta ello le ha generado indefensión porque no le permite *"valorar si la oferta presentada cumple técnicamente con todas las especificaciones requeridas."* Es decir, fundamenta su recurso en conjeturas o sospechas, sin acreditar el incumplimiento que alega, por lo que, éste no puede prosperar.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que, en cuanto a los elementos detallados en el recurso, se ha solicitado aclaración técnica al servicio de recogida de residuos que ha indicado, entre otras cuestiones, que *"se reafirma en su informe de fecha 20/06/2021, entendiendo que el vehículo ofertado cumple correctamente con las previsiones del Pliego de Prescripciones Técnicas."*

Igualmente, procede subrayar que, en el acta de la mesa de contratación, de fecha 15 de junio de 2021 -relativa a la apertura y calificación de la documentación administrativa, apertura y valoración de criterios evaluables automáticamente, identificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad y propuesta de adjudicación- se indica expresamente que se propone *"Adjudicar el contrato de suministro de un vehículo recolector-compactador adscrito al Servicio Municipal de Residuos Sólidos Urbanos del Ayuntamiento de Camas, a la empresa GEESINKNORBA SPAIN SLU, por considerar que su oferta cumple con lo establecido en el PCAP y ser la oferta más ventajosa, sin perjuicio de que, como establece la cláusula 20.2 del PCAP, por los servicios correspondientes de órgano de contratación se requiera a este licitador, la documentación establecida en dicha cláusula, previa a la adjudicación del contrato."*

Por lo tanto, en el presente supuesto, el órgano de contratación ha valorado el cumplimiento de las prescripciones técnicas del vehículo ofertado por la adjudicataria. Y de acuerdo con la previsión recogida en el preámbulo del PPT -en el sentido de que se puede aceptar cualquier variación siempre que se acredite una funcionalidad o característica equivalente y que las certificaciones o normas de calidad podrán acreditarse por medios o certificaciones equivalentes- en el marco de la discrecionalidad técnica que se le atribuye para analizar tal equivalencia ha concluido que la oferta cumple con lo establecido en el PCAP.

Así las cosas, es oportuno traer a colación la ya reiterada doctrina sobre la discrecionalidad técnica recogida por este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 198/2019, de 19 de junio, en la que indicaba que *"(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación*". Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, 9 de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «*la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»".*

En consecuencia, considera este Tribunal que, no habiendo quedado desvirtuada la presunción de certeza o razonabilidad predicable con respecto al informe técnico -y, en base al mismo, la decisión de adjudicación adoptada por el órgano de contratación- ni acreditada la existencia de patente error, procede desestimar el presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ROS ROCA, S.A.** contra la adjudicación del contrato denominado "Contrato de Suministro de un vehículo recolector-compactador adscrito al Servicio Municipal de Residuos Sólidos Urbanos del Ayuntamiento de Camas", (Expte. 3930/2021), tramitado por el Ayuntamiento de Camas (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.